

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido don Ventura Diaz, Diputado á Cortes por el distrito, de Badajoz, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado don Francisco Mendoza Cortina, Diputado á Cortes por el distrito de Infiesto, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

« Se ha enterado S. M. la Reina (que

Dios guarde) de una esposicion de don José Morales y Rodriguez, solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado *El Madrileño*, que se consagra principalmente á asuntos de Administracion, economia politica, comercio, industria, literatura y artes.

En su vista y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento diario y progresivo de estas materias, y la instruccion que puede proporcionar á los Ayuntamientos para el buen desempeño de las atribuciones que la ley les confiere, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico, en el concepto de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban, les será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion,

De Real orden, comunicada por este señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á los efectos que espresa la preinserta Real orden.

Madrid 10 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 4 de febrero último, me dice lo que sigue:

«Adjunta remito á V. S. para los efectos correspondientes, una copia de la carpeta extracto que la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública ha remitido á la de mi cargo con fecha 19 de diciembre último, de las relaciones examinadas y aprobadas por dicha Direccion respecto del producto de las ventas hechas con posterioridad al 12 de octubre de 1858 de bienes de los establecimientos de Beneficencia de esa provincia.

La espresada Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública manifiesta al propio tiempo haber remitido dichas relaciones á la de la Deuda pública para los fines que se espresan en el artículo 14 de la Instruccion de 1.º de julio de 1869.»

Se inserta en este periódico oficial con la siguiente nota para conocimiento de las respectivas corporaciones de Beneficencia.

Madrid 9 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

BENEFICENCIA.—NÚMERO.

Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se espresan por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
7659	Hospital de Alcalá de Henares.	679,92	22.664	101,27
7696	Hospital de San Juan de Dios de Madrid.	84	28	27
7699	Hospital de Aravaca.	146,62	4.887,32	20,48

Seccion de Administracion.—Hacienda.

Estando autorizado este Gobierno por la Direccion general de Rentas Estancadas, por orden de 14 de julio de 1862, para disponer cuando lo estime conveniente que el Visitador del papel sellado don Evaristo Vazquez Mosquera amplie las visitas de su cometido al examen de los libros y documentos de las dependencias, oficinas y demás funcionarios sujetos al uso del sello, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de setiembre é instruccion de 10 de noviembre de 1861, he acordado en vista del tiempo transcurrido desde la anterior visita que el referido Visitador gire una nuevamente.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demos funcionarios sujetos al uso del papel sellado y conforme tambien á lo prevenido en el artículo 82 de la referida instruccion.

Madrid 8 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Calamidades públicas.—Negociado 3.º

La mayor parte de las juntas municipales y parroquiales de partido, no han remitido á este Gobierno segun les previne en mi circular de 7 de enero próximo pasado, el estado que les reclamaba, en el que hicieran constar á cuánto ascienden las can-

tidades que para socorrer á los que sufrieron pérdidas en el terremoto de Filipinas tenian recaudadas, estado de dichos fondos, y dónde han sido depositados para en su vista determinar lo mas conveniente.

En su vista, y en atencion á que dicho servicio no se ha cumplimentado, tal cual era de esperar, escito de nuevo el celo y activa cooperacion de las espresadas juntas, y muy especialmente de aquellas que aun no han hecho entrega alguna de lo recaudado, para que apelando de un modo personal y directo á los nobles y generosos sentimientos de sus convecinos en favor de nuestros hermanos de Manila, consigan en un breve plazo la mayor recaudacion posible, teniendo entendido que el producto de la suscripcion nacional se aplica única y esclusivamente al socorro de aquellos que han quedado reducidos á la miseria, á consecuencia del terremoto.

Del resultado de las gestiones que practiquen las indicadas juntas municipales, parroquiales y de partido, espero con fundamento del celo de sus Presidentes que en un breve plazo, me remitirán el estado de lo que tengan recaudado, depositando los que ya no lo hubieran hecho en la Caja general de Depósitos las cantidades que obren en su poder, para los efectos consiguientes.

Madrid 9 de marzo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

CUARTA SECCION.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de noviembre de 1859, con las alteraciones acordadas por la de 26 de enero de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formara en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejercito.

Art. 2.º Se dara cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresaran en la Caja general de Depósitos, contra la cual se haran los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podran invertirse en papel de la Deuda del Estado, o en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos titulos o inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo a que esta ley se refiere. Asi los titulos como las inscripciones, o certificacion de las mismas que existan, se conservaran en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitiran en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejercito, cuando no se espese un destino u objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los terminos establecidos en la ley de reemplazos, sera de 8000 reales; fuera de plazo consentido por el articulo 132 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejercito, Guardia civil e infanteria de Marina, podran asimismo redimirse a metálico del servicio militar, cuando a juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso debera entregarse por los interesados, sera de 1200 rs. por año o fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podra verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espesará en el articulo 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hara precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo a que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresaran en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos, observaran las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictaran para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar, estara a cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependera inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrara el fondo referido, y dispondra todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejercito, para la cuenta y razon

correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto concierne a llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondra de un Presidente de la clase de Capitan general del ejercito, o en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales o Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad a los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que a su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero sera gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados a Cortes desempeñaran su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuaran formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podra delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomara el nombre de Vocal gerente, y disfrutara por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutaran los derechos pasivos que correspondan a sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan u otorgaren las leyes del reino a los demas funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejercito por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion o el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente a las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejercito la redencion del servicio militar se verificara con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los terminos y con las condiciones que se determinaran en los articulos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonara el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitiran licenciados del ejercito, y a falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideraran como premio y ventaja, que se concederan unicamente a los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiran a continuar o ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empenen de un modo o de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud fisica que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y esclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete, y ocho años, o por uno ó dos en caso de guerra, o cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artilleria, Ingenieros, Administracion militar y companias sanitarias, que podran gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando a juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejercito, Guardia civil y a la infanteria de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

- Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.
- Por dos años al de 400 y 1000.
- Por tres años al de 500 y 1800.
- Por cuatro años al de 600 y 2600.
- Por cinco años al de 700 y 3600.
- Por seis años al de 800 y 4600.
- Por siete años al de 900 y 5800.

Por ocho años, al de 1000 y 7000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar a los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutaran ademas los que los contraigan, sean enganchados o reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejercito, Guardia civil e infanteria de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendran las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 a los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas no se proveera en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento o pase a provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses, solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos unicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejercito por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no havan servido, podrá admitirse a unos y a otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete u ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño

no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesaran cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente el en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho a un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establezca en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad a los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejercito, Guardia civil e Infanteria de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podran cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno susceptibles: ellas, sin embargo, estarán sujetas a las alteraciones consiguientes cuando varie el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, a propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento a las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empenados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 3 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos a premio pecuniario y asciendan a oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del reino ó a otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por guerra ó pérdida de un miembro, tendran derecho a la totalidad del premio pecuniario: los que lo fuere por enfermedad natural, lo tendran tan solo a la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho a la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallidos en el ejercito, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de Guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del

servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño, para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redención, la cantidad total. Si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo

de redención, como años o fracciones del año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensación entre la redención y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contraídos hasta el día continuarán sujetos a las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las

disposiciones vigentes en la parte que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Esta conforme con el texto de ambas leyes. Madrid 20 de febrero de 1864.—El Teniente general Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

Veilla 8 de marzo de 1864.—Máximo del Campo.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Los contribuyentes por inmuebles de este distrito municipal que hayan experimentado variación en sus riquezas, se servirán presentar relaciones juradas en la secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo económico de 1864 á 1865, pues de lo contrario ó de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabanillas de la Sierra 8 de marzo de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Mardones.—El Secretario, Lucas Esgueva.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de setiembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

PROVINCIA DE MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE MARINA.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE GUERRA.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE HACIENDA.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE FOMENTO.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado.

Madrid 1.º de febrero de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º: P. S., Ciudad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, a don Juan Uriete y don Benito Salos Pelayo, vecinos de Madrid, viajeros lesionados en el descarrilamiento de un tren en la vía de Toledo próximo á Castillejo, el día 1.º de marzo de 1863, para que se presenten á declarar en la causa que se sigue con tal motivo, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón á 7 de marzo de 1864.—L. Cayetano Ruiz.—Por su mandado, Nicolás Segovia.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á Antonio Prada, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos y defenderse en la causa que se le sigue por lesiones á Marcelino Perez; pues se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y procederá en la causa conforme á derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de marzo de 1864.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Sariñena.

Don Mariano Lafita, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon, á Juan Sarrate y Marco, de veintiseis años de edad, soltero, natural de Villanueva de Sigena, residente en Madrid, manco del brazo izquierdo, para que en el término de nueve días, se presente en este juzgado y causa que se sigue contra

el mismo y otros, sobre sustracción de carbon de la propiedad de don Pablo Usón vecino de Huesca, pues si así lo hiciese, se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sariñena á 28 de febrero de 1864.—Mariano Lafita.—D. S. O., Joaquin Navarro, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Veilla de San Antonio.

Se halla de manifiesto por 15 días, desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, las modificaciones que el amillaramiento de esta villa ha sufrido en la formación del apéndice para el año económico que regira desde el primer día de julio de 1864 al último de junio de 1865. Pueden los contribuyentes pasar á la secretaría, pues transcurrido dicho plazo no tendrán derecho á reclamar agravios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MALANOCHÉ Y CAROLINA.

Sociedad especial mineral.

La Junta directiva de esta Empresa, en sesión celebrada el día 5 del actual y habiendo cumplido con lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, ha declarado la caducidad de las acciones núms. 74, 75, 76 y el 1.º, 2.º y 3.º, cuartos de la 77 que poseía la Sociedad Española, por falta de pago de dividendos quedando las láminas de las citadas tres acciones y tres cuartos, nulas y de ningún valor y efecto.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Madrid 10 de marzo de 1864.—El Presidente, A. F. Cruz.—169

LA CONQUISTA DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

No habiéndose presentado el accionista de esta empresa don Francisco Ramirez, poseedor de la acción de pago núm. 34, á satisfacer lo que adeuda por dividendos pasivos vencidos, sin embargo de los tres requerimientos hechos al mismo con arreglo á la ley de sociedades mineras, publicados en el Boletín Oficial de esta provincia de los días 30 de junio, 31 de julio y 19 de agosto del año último, la Junta directiva en sesión celebrada el día 26 de febrero último, ha acordado quede amortizada y fuera de circulación la expresada acción, sin perjuicio de hacer la reclamación que proceda contra el don Francisco Ramirez por lo que adeuda.

La Junta directiva lo pone en conocimiento del interesado y del público por medio del presente, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Madrid 14 de marzo de 1864.—De orden de la J. D.—El Secretario interino, Domingo Prior.—162.

LA RICA MALAGUEÑA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó requerir por primera vez al socio don Francisco Montano, por dividendos pasivos que debe de su acción núm. 199, girados con la debida autorización, importantes rs. vn. 390.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859. Madrid 8 marzo de 1864.—P. A. de la Junta.—El Secretario, José María Reda.—165.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID 1864.